

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 083

Fecha: 21/06/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2016 00662	ACCIONES DE TUTELA	DIEGO ARMANDO VERA HERNANDEZ	LA PICOTA	AUTO DE PETICION PREVIA Auto que ordena requerir previa apertura del incidente de desacato	20/06/2019	
1100133 42 055 2017 00460	ACCIONES DE TUTELA	SANDRA REGINA PRECIADO RAMIREZ	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	AUTO DE PETICION PREVIA AUTO DE PETICION PREVIA	20/06/2019	
1100133 42 055 2019 00173	ACCIONES DE TUTELA	DIOMEDIS AGUIAR GONZALEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS	DA POR CUMPLIDO INCIDENTE ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO	20/06/2019	
1100133 42 055 2019 00179	ACCIONES DE TUTELA	DORALBA CUSI JURADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS	AUTO DE PETICION PREVIA AUTO REQUIERE POR SEGUNDA VEZ	20/06/2019	
1100133 42 055 2019 00244	ACCIONES DE TUTELA	PAULINA BLANCO BARRERA	DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL	AUTO QUE ADMITE LA ACCION ADMITE LA ACCIONA, ORDENA NOTIFICAR Y REQUIERE	20/06/2019	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00662-00
ACCIONANTE:	DIEGO ARMANDO VERA HERNANDEZ
ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.
ASUNTO:	PREVIO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Previo a dar trámite al incidente de desacato presentado por el señor **DIEGO ARMANDO VERA HERNANDEZ**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - LA PICOTA OFICINA DE TRABAJO SOCIAL, PAGADURÍA Y VISITOR DEL COMEB**, este despacho considera pertinente realizar una actuación previa, con el fin de determinar el cumplimiento dado a los fallos de tutela proferidos por este estrado judicial.

Por lo anterior, el despacho **dispone**:

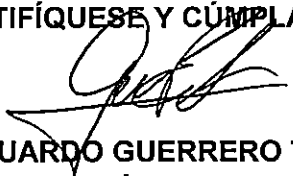
Por la Secretaría del Juzgado, **REQUERIR** al Director, o quién haga sus veces, a fin de que informen:

- Si ya se dieron cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia el 13 de octubre de 2016, proferida por este despacho judicial. A lo anterior, se deberán adjuntar los respectivos soportes.
- El nombre completo, número de identificación, cargo y correo electrónico institucional y/o personal, del responsable(s) de dar cumplimiento al fallo de tutela Sentencia el 13 de octubre de 2016. A lo anterior, se deberán adjuntar los respectivos soportes.
- El nombre completo, número de identificación, cargo y correo electrónico institucional y/o personal del jefe(s) inmediato(s) del o los responsables de dicho cumplimiento. A lo anterior, se deberán adjuntar los respectivos soportes.

Para dar respuesta a los anteriores literales, se otorga el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir del recibo del presente auto, para que se allegue la información requerida.

Adviértasele al destinatario, que el incidente se encuentra en espera de dicha información, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos arriba indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00460-00
ACCIONANTE:	DANIEL FERNANDO MENDOZA PRECIADO
AGENTE OFICIOSO:	SANDRA REGINA PRECIADO RAMIREZ
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C., y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
ASUNTO:	PREVIO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Previo a dar trámite al incidente de desacato presentado por DANIEL FERNANDO MENDOZA PRECIADO, quien actúa a través de Agente Oficioso en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C., y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, al considerar el accionante que esta entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en fallo de tutela N°. 008 del 17 de enero de 2018.

El Despacho, **dispone:**

1. Por Secretaría del Juzgado **REQUERIR** a la Gerente de la EPS Capital Salud-ALBA MAYORGA, a fin de que informe:

A.- Nombre completo, número de identificación cargo y correo electrónico institucional y/o personal, del responsable de dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en providencia del 17 de enero de 2018.

B.- Nombre completo, número de identificación cargo y correo electrónico institucional y/o personal del jefe inmediato del responsable de dicho cumplimiento.

2.- Igualmente, **deberá informar si ya se ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, adjuntando los soportes que acrediten dicho cumplimiento.**

Para dar cumplimiento a los anteriores numerales, se le dará un término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir del recibo del presente auto, para que alleguen la información requerida.

Adviértasele al destinatario, que el incidente se encuentra en espera de dicha información, que es su deber colaborar con la administración de justicia y que por lo tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JLCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00173-00
ACCIONANTE:	DIOMEDIS AGUIAR GONZALEZ
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ASUNTO:	ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a decidir sobre la apertura del Incidente de Desacato instaurado por el señor DIOMEDIS AGUIAR GONZALEZ por el presunto incumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en sentencia del 13 de mayo de 2019.

I. ANTECEDENTES

El señor DIOMEDIS AGUIAR GONZALEZ, presentó acción de tutela, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, frente a lo cual este Despacho profirió Sentencia N°. 044 del 13 de mayo de 2019, en donde decidió:

“PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor DIOMEDIS AGUIAR GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.350.947 y negar los demás invocados, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- ORDENAR al Director Técnico de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, Doctor Enrique Ardila Franco, o a quién haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo la petición radicada por DIOMEDIS AGUIAR GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.350.947 el día 22 de marzo de dos mil diecinueve (2019), y notificar la misma al tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, la copia de dicha respuesta y notificación deben ser enviadas a esta sede judicial.”.

II. TRAMITE INCIDENTAL

Previo a la apertura del incidente de desacato, se requirió en dos (2) oportunidades al Director Técnico de Reparaciones de la UARIV (fls. 10 y 14), para que informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en fallo del 13 de mayo de 2019.

Vencido el término, el Doctor Vladimir Martin Ramos – Representante Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, contestó a través de memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 13 de junio de 2019, e informó que mediante Oficio N°. 20197206459301 del 12 de junio de 2019 (fls.18-21) dio respuesta a la accionante, y que fue notificada a través de la empresa de correspondencia 4-72 (fl.23).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte del Director Técnico de Reparaciones de la UARIV, respecto de la orden dada por este Juzgado en sentencia N°. 044 del 13 de mayo de 2019.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo. 27 del decreto 2591 de 1991.”.* Negrilla fuera del texto.

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 10 de mayo de 2018 manifestó:

*“Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, **la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***

*En síntesis, **la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.***¹. Negrilla fuera del texto.

3.3. Hecho Superado

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección “A”, Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

Es pertinente recordar que en la Sentencia T-678 de 2012, la Corte Constitucional, hizo referencia a la carencia de objeto de la tutela, al indicar:

"(...) "7.3.1. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez".

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo ordenado en tutela.

Entonces, si la razón de ser de la acción de tutela es la orden de actuar o dejar de hacerlo, y si de manera anterior a que el juez decida, se cumple el objeto de la misma, se configura un hecho superado. Aspecto este que, también está referido al trámite del incidente de desacato, siendo que si realizan actuaciones previas y en desarrollo de estas se tiene noticia del cumplimiento por parte de la entidad, lo procedente es abstenerse de iniciar incidente de desacato.

3.4. Caso Concreto

El señor DIOMEDIS AGUIAR GONZALEZ, presentó acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, solicitando que se diera respuesta al derecho de petición radicado el 22 de marzo de 2019. Una vez surtido el trámite pertinente, el despacho profirió sentencia N°: 044 del 13 de mayo de 2019, mediante la cual amparó el derecho del tutelante.

El día 28 de mayo de 2019, el señor DIOMEDIS AGUIAR GONZALEZ, radicó incidente de desacato en contra de la UARIV, por el incumplimiento a lo ordenado por éste despacho en el citado fallo, por medio del cual se accedió a las pretensiones amparándose el derecho de petición.

Así es que, previo a la apertura del incidente de desacato, se procedió a requerir mediante autos del 30 de mayo y 7 de junio de 2019 al Director Técnico de Reparaciones de la UARIV, para que informara sobre el cumplimiento al fallo de tutela, a lo que el Representante Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, respondió a través de memorial del 13 de junio de 2019 e informó que mediante Oficio N°. 20197206459301 del 12 de junio de 2019 (fls.18-21) dio respuesta a la petición del accionante, y la misma fue notificada a través de la empresa de correspondencia 4-72 (fl.23).

De acuerdo a lo manifestado, y teniendo en cuenta los soportes allegados por la accionada, se puede dilucidar que la entidad dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en fallo de tutela del 13 de mayo de 2019, puesto que la respuesta informa que se le reconoció la entrega de la atención humanitaria a través de 3 giros, por lo cual debe acercarse al punto de atención de víctimas más cercano a su domicilio a fin de entregarle copia del respectivo acto administrativo. De forma que, esta instancia se abstendrá de abrir incidente de desacato en contra del Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, Doctor Enrique Ardila Franco.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

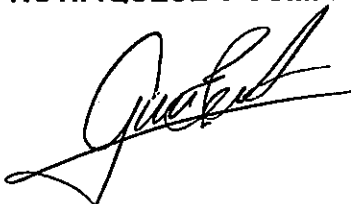
PRIMERO. ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del Director Técnico de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV,
Doctor Enrique Ardila Franco, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes lo resuelto en el presente auto.

TERCERO. Por Secretaría, **PROCEDER** al archivo del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JLCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00179-00
ACCIONANTE	DORALBA CUSI JURADO
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV
ASUNTO:	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Previo a dar trámite al incidente de desacato presentado por la señora DORALBA CUSI JURADO, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, al considerar la accionante que esta entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, en fallo de tutela N°. 049 del 17 de mayo de 2019.

Es de advertir, que en el análisis efectuado por este despacho, se observa que la entidad accionada el 12 de junio de 2019 (fl. 9 y ss), en contestación al requerimiento efectuado por este juzgado, allegó oficio con radicado 20197201815721 del 16 de marzo de 2019 (fls. 13 vltó-14); en el cual dio respuesta a lo solicitado por la parte actora en petición del 28 de febrero de 2019; sin embargo a la fecha no existe certeza si a la accionante se le comunicó o no lo anteriormente enunciado, motivo por el cual se ordenará requerir a la parte accionada para que informe y allegue la documental pertinente, a fin de constatar si la actora tuvo conocimiento de la aludida respuesta y si la cita programada para el 06 de mayo de 2019, de la cual hace alusión en el oficio de 16 de marzo de 2019 se pudo cumplir, para en caso contrario de no haberse podido llevar a cabo, proceder a reprogramar nueva fecha para iniciar con el procedimiento de reconocimiento y entrega de la indemnización administrativa, objeto de su petición, razón por la cual:

El Despacho, **dispone:**

1. Por Secretaría del Juzgado **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV – ENRIQUE ARDILA FRANCO, a fin de que informe:

A.- Nombre completo, número de identificación cargo y correo electrónico institucional y/o personal, del responsable de dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en providencia del 17 de mayo de 2019.

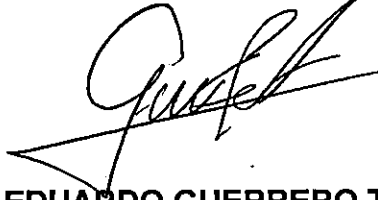
B.- Nombre completo, número de identificación cargo y correo electrónico institucional y/o personal del jefe inmediato del responsable de dicho cumplimiento.

2.- Igualmente, **deberá informar si ya se ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, adjuntando los soportes que acrediten dicho cumplimiento.**

Para dar cumplimiento a los anteriores numerales, se le otorga un término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir del recibo del presente auto, para que alleguen la información requerida.

Adviértasele al destinatario, que el incidente se encuentra en espera de dicha información, que es su deber colaborar con la administración de justicia y que por lo tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JLCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00244-00
ACCIONANTE:	PAULINA BLANCO BARRERA
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE TUTELA

Por reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por señora **PAULINA BLANCO BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.405.846, en nombre propio, en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, quien considera vulnerados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, vida y salud.

Este despacho, **dispone:**

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por **PAULINA BLANCO BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.405.846, en nombre propio, en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, a la **Directora de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**, Brigadier General - Juliette Giomar Kure Parra, o quién haga sus veces.

TERCERO.- REQUERIR a la accionada para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORME** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y allegue los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- REQUERIR a la señora **Paulina Blanco Barrera**, para que en el término de **UN (1) DÍA**, allegue a este despacho fotocopia de su cédula de ciudadanía.

QUINTO.- NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora.

SEXTO.- INCORPORAR Y OTORGAR valor probatorio al documento adosado al escrito petitorio de tutela obrante a folios 11-20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez